

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2021

Por el que se resuelve sobre el Escrito de Manifestación de Intención de candidatura independiente para una diputación local, de Ángel Sánchez Hernández

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Es la publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.

Dictamen: Documento que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre la procedencia del Escrito de Manifestación de Intención presentado por el ciudadano Ángel Sánchez Hernández quien aspira a una candidatura

independiente para una diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 33 con cabecera en Tecámac, Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito de manifestación de intención de candidatura independiente.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: *“Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”.*

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG188/2020

En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. Resolución INE/CG289/2020

En sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020”*.

Cuyos puntos resolutivos PRIMERO, párrafo segundo, SEGUNDO y SÉPTIMO, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

...

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la Obtención de apoyo ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
2-A	Sonora	23 de enero de 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit y Veracruz	22 de febrero 2021

...

SEGUNDO. *La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.*

SÉPTIMO. *Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.”*

3. **Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020**

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, determinó, respectivamente, lo siguiente:

- Expidió el Reglamento¹.

¹ En consecuencia, se abrogó el diverso expedido mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, en sesión extraordinaria celebrada diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

- Los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, para el proceso electoral 2021.
- Aprobó y expidió la Convocatoria.
- La recepción supletoria por parte de la SE de los EMI para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021.

4. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

5. Inicio del proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021

Decreto 218

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el decreto número 218 de la Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

Sesión Solemne

El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

6. Presentación de EMI de Ángel Sánchez Hernández

El nueve de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes, el EMI a nombre de Ángel Sánchez Hernández con diversa documentación, para el cargo de diputado local.

7. Elaboración del Dictamen de la DPP

Mediante oficio IEEM/DPP/13/2021, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la DPP remitió a la SE, el Dictamen a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre el EMI presentado por Ángel Sánchez Hernández; en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; 86, 95, párrafo primero y, 185, fracción XXV del CEEM; y 12, fracción III, del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, precisa que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

En este sentido, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran las legislaturas locales, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la Federación, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3, estipula que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIFE.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), prevé que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIFE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, dispone que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo constitucional en comento, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 10, párrafo primero, prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Asimismo, el párrafo segundo, señala que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

Por otra parte, el párrafo décimo quinto, del artículo en referencia, estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en

materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, mandata que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 38 refiere que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo del artículo invocado establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, determina que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

CEEM

En términos del artículo 7, fracción II, se entenderá por candidato o candidata independiente: a la ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 9 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga

como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

El artículo 13 prevé que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir, cada tres años, diputaciones a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 83 señala que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero “De las Candidaturas Independientes” tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del CEEM.

El artículo 85, párrafo primero, dispone que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM.

El párrafo segundo, del artículo en comento, refiere que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

De conformidad con el artículo 87, fracción II, las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados

como candidatas y candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 88 dispone que para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 38 y 40, de la Constitución Local, las candidaturas independientes para el cargo de una diputación deberán registrar la fórmula correspondiente de propietaria y suplencia.

El artículo 90 prevé que para la elección de diputaciones no procede ni el registro ni la asignación de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

En términos de lo señalado por el artículo 92, las fórmulas de candidaturas para el cargo de diputaciones deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 93 -así como el 6, párrafo primero, del Reglamento-, establece que, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- III. La obtención del apoyo de la ciudadanía.
- IV. El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero, refiere que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos que se deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que se pueden erogar y los formatos para ello.

Conforme a lo previsto por el artículo 95, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine.

El párrafo segundo del artículo en comento, establece que durante los procesos electorales locales en que se renueve la Legislatura, la

manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Los párrafos tercero y cuarto del precepto legal referido, disponen que una vez hecha la comunicación indicada en el párrafo primero de dicho artículo y recibida la constancia respectiva, se adquirirá la calidad de aspirante. Con la manifestación de intención, se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El artículo 96 establece que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Atento a lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan diputaciones locales, las y los aspirantes contarán con cuarenta y cinco días.

El artículo 115, fracción I, señala que, entre los derechos de las personas aspirantes, se encuentra, el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 168, párrafo primero, menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del mismo precepto, establece que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI, del artículo en comento, prevé como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracciones III y IV, determina que son fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos, entre otros.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 175, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XII y XXV, precisa que, entre las atribuciones de este Consejo General, se encuentran las siguientes:

- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales.
- Registrar supletoriamente a las candidaturas independientes.

El artículo 235 señala que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la elección; y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Reglamento

Conforme al artículo 4, fracciones II y III, son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada y votado en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 5, fracción III, mandata que para efectos del proceso de selección a una candidatura independiente los plazos se computarán de la siguiente forma:

- Una vez iniciado el proceso electoral, en el supuesto de que no se encuentren instalados aún los órganos desconcentrados, la presentación de los EMI, será ante oficialía de partes, considerando que para el cómputo de los plazos todos los días y horas son hábiles, en cuyo caso, serán remitidos al órgano competente, en el momento procesal oportuno, y será hasta ese momento, en que correrán los plazos del proceso de selección a una candidatura independiente.

El artículo 9, párrafo primero, mandata que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito en el EMI que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

El artículo 10 prevé que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo General haya emitido la Convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo, conforme a la Convocatoria en comento.

Atento a lo establecido por el artículo 11, párrafo primero, el EMI deberá presentarse conforme al artículo 95 del CEEM y en los plazos y términos indicados en el artículo 5 del Reglamento.

El artículo 12, fracciones II a la VII, mandata que, recibido el EMI, la autoridad competente procederá conforme a lo siguiente:

- En todos los demás casos, a partir de que la DPP tenga conocimiento de la manifestación de intención, notificará a la SE, quién, a su vez, informará inmediatamente a quienes integran este Consejo General.
- Recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y el Reglamento, **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del Reglamento.
- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la ciudadana o ciudadano un plazo de **cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos**; atendiendo al contenido de los artículos 5 del Reglamento y 413 del CEEM; ponderando que la ciudadanía tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales y sin que ello signifique un trato desigual con los demás contendientes.
- El Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, en el plazo señalado en el Calendario.
- Los EMI presentados fuera de los plazos indicados en la Convocatoria, así como los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados.
- El acuerdo que recaiga a la presentación del EMI será notificado a la representación de la ciudadana o ciudadano; de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante, lo cual, se dará a conocer mediante correo electrónico y en los estrados del IEEM, así como, en los órganos desconcentrados que corresponda una vez instalados.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual

El apartado 16 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Convocatoria

La Base Tercera determina que, de conformidad con los artículos 95, párrafo primero del CEEM, 9 y 10 del Reglamento, quienes pretendan postular una candidatura independiente al cargo de una diputación, deberán hacerlo del conocimiento por escrito ante el IEEM, a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El párrafo segundo de la Base en comento, dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de tener la aspiración a una candidatura independiente, deberá hacerlo en el formato del EMI respectivo.

El párrafo tercero de la Base en cita, contiene los datos que debe contener el EMI que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una candidatura independiente a diputación.

El párrafo séptimo de la Base aludida, señala los documentos que se deberán de adjuntar con el EMI.

La Base Cuarta, inciso a), párrafo segundo, determina que recibidos por el IEEM los EMI, la DPP verificará, dentro de los tres días siguientes, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria.

El párrafo tercero de la Base en cita, prevé que de advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria, o en los artículos 9 y 11 del Reglamento, se le otorgará a la persona interesada un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos, atendiendo al contenido del artículo 413 del CEEM y privilegiando que la persona aspirante tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales, como lo indica el artículo 122 del CEEM.

El párrafo cuarto de la Base referida, establece que el plazo indicado en el párrafo anterior, se computará, atendiendo al Calendario Oficial del IEEM, entendiéndose que los días se considerarán de veinticuatro horas y si se cuantifican en horas, se computarán de momento a momento.

III. MOTIVACIÓN:

El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral 2021, para la renovación, entre otros cargos, de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024.

Por ello, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, a fin de tutelar el ejercicio del derecho de las ciudadanas y ciudadanos a participar mediante dicha vía, este Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, referidos en el apartado de antecedentes.

Ahora bien, en fecha nueve de enero del año en curso, se presentó el EMI de Ángel Sánchez Hernández, ante la Oficialía de Partes y se anexó diversa documentación; la cual fue remitida a la DPP para los efectos que señala el artículo 12, fracción III, del Reglamento.

Una vez que la DPP llevó a cabo el análisis y estudio de dicha documentación, remitió el Dictamen correspondiente a la SE, a efecto de que ésta lo sometiera a consideración del Consejo General y resuelva lo conducente.

Del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que se anexó, la DPP requirió² a Ángel Sánchez Hernández para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas.

Tal requerimiento fue contestado³ por Ángel Sánchez Hernández.

En cumplimiento al requerimiento realizado por la DPP, el Dictamen refiere que fue presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto, por ello, se analizó la documentación que fue presentada a fin de subsanar las omisiones detectadas.

² Mediante oficio IEEM/DPP/030/2021 en fecha diez de enero de dos mil veintiuno, de acuerdo con el Dictamen.

³ A través de escrito presentado a las veinte horas con treinta y dos minutos de fecha doce de enero del año en curso.

Del estudio al Dictamen se advierte que contiene un análisis sobre el EMI y su documentación probatoria, del formulario y el informe de capacidad económica, de las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de quienes pretenden integrar la fórmula correspondiente, del Acta Constitutiva, del RFC de la Asociación Civil, de la carátula bancaria, del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, de la Constancia de Residencia, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, de la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados en cualquier momento por el INE, de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente, del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa del apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante, del emblema, del registro ante el SNR, así como de la respuesta realizada mediante el escrito de subsanación al requerimiento realizado.

En ese sentido, el Dictamen determinó la procedencia del EMI presentado por Ángel Sánchez Hernández, por medio del cual pretende postularse a una candidatura independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 33 con cabecera en Tecámac, Estado de México, conforme al Punto Primero del Dictamen.

En consecuencia, este Consejo General hace suyo el Dictamen y con base en el mismo, tiene por presentado el EMI de Ángel Sánchez Hernández.

Por lo tanto, Ángel Sánchez Hernández adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente por el Distrito Electoral referido; en esa virtud, resulta procedente que se le expida la constancia que lo acredita como tal.

Cabe precisar que, a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, Ángel Sánchez Hernández podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contará con cuarenta y cinco días, conforme a lo previsto por los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción II, del CEEM.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en la actividad 23 del Calendario se determinó que el plazo para recabar el apoyo de la

ciudadanía comprendería del nueve de enero al veintidós de febrero del año en curso; sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 97, párrafo segundo, del CEEM, se podrán realizar ajustes a los tiempos establecidos en el mismo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se ciñan a lo establecido en las fracciones del dispositivo legal en comento.

Del plazo y del porcentaje de apoyo de la ciudadanía:

a) Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos del artículo 96 del CEEM, que establece que a partir del día siguiente en que se obtenga la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, Ángel Sánchez Hernández, podrá dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, captar el apoyo de la ciudadanía respectivo, atendiendo a los artículos 97, fracción II del CEEM, así como 14 y 15 del Reglamento, plazo que comprende del dieciséis de enero al uno de marzo del dos mil veintiuno.

b) Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, el IEEM para estar en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la SE, se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que cumplido el plazo previsto en el artículo 100 y 101 del CEEM, los que establecen que el apoyo de la ciudadanía deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con el corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección (treinta y uno de diciembre de dos mil veinte); se proporcionará por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 Municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de

realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la SE mediante oficios IEEM/SE/1789/2020, e IEEM/SE/107/2021 solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara al IEEM el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para que este OPL, estuviera en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida a la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP, mediante tarjeta DPP/T/0021/2021, el mismo día solicitó a la UIE, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte correspondiente al Distrito Electoral 33, con cabecera en Tecámac, asimismo el estadístico dividido por sección de dicho Distrito Electoral, lo que fue atendido el trece de enero del año que transcurre, mediante correo electrónico.

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 100 del CEEM, que establece que para diputaciones de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; Ángel Sánchez Hernández, deberá acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 10,234 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Distrito Electoral 33.

Para los efectos anteriores se ordena a la DPP, entregue al aspirante una impresión del estadístico de la Lista Nominal del Distrito Electoral 33, dividida por sección con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte remitido por la UIE.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por presentado el EMI de Ángel Sánchez Hernández, por lo tanto, adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente por el Distrito Electoral 33, con cabecera en Tecámac, Estado de México, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo, y conforme al Dictamen que se adjunta al presente acuerdo como Anexo.

Asimismo, le será notificado al aspirante el número de apoyos mínimo requeridos por el Distrito Electoral 33, con cabecera en Tecámac, Estado de México, dicho número será publicado en la página electrónica del IEEM, conforme a lo establecido en el apartado "Porcentaje del apoyo ciudadano requerido. a) Diputaciones" de la base Sexta de la Convocatoria.

SEGUNDO. Expídase la constancia de acreditación como aspirante a candidato independiente a Ángel Sánchez Hernández.

TERCERO. A partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, Ángel Sánchez Hernández podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contará con cuarenta y cinco días, conforme a lo previsto por los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción II, del CEEM.

CUARTO. Remítase el presente acuerdo a la DPP y se le instruye para que remita a Ángel Sánchez Hernández, mediante correo electrónico, la constancia referida en el punto segundo y este instrumento.

Asimismo, para que publique este acuerdo, el Dictamen y una copia de la constancia de mérito en los estrados del IEEM.

Una vez realizados tales actos, deberán ser informados a la SE.

- QUINTO.** Notifíquese a la DO, el presente acuerdo a efecto de que la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 33, con cabecera en Tecámac, Estado de México, del IEEM, publique en sus estrados este acuerdo, así como una copia de la constancia expedida en favor de Ángel Sánchez Hernández.
- SEXTO.** Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM, en cumplimiento al artículo 97, párrafo segundo, del CEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales del Consejo General Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja, Licenciada Sandra López Bringas, Doctora Paula Melgarejo Salgado, Licenciada Patricia Lozano Sanabria y Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la tercera sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo IEEM/CG/01/2021.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERA ELECTORAL ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

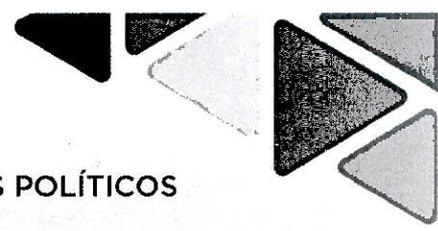
(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2021

Por el que se resuelve sobre el Escrito de Manifestación de Intención de candidatura independiente para una diputación local, de Ángel Sánchez Hernández



DOCUMENTO QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ PARA EL CARGO A UNA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 33 CON CABECERA EN TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO

GLOSARIO

- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** es la publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.





- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.



RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

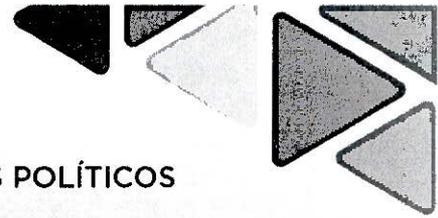
El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

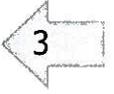
El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.



4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

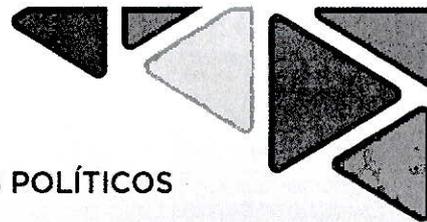
El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante Acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Inicio del Proceso Electoral 2021

El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.



7. Presentación del EMI

El nueve de enero de dos mil veintiuno a las veintiún horas con diecisiete minutos, el C. Ángel Sánchez Hernández presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM su EMI para postularse como aspirante a una candidatura independiente para el cargo de Diputado Local por el Distrito 33 con cabecera en Tecámac, adjuntando diversa documentación.



8. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento; mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha diez de enero del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, se le requirió al C. Ángel Sánchez Hernández, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

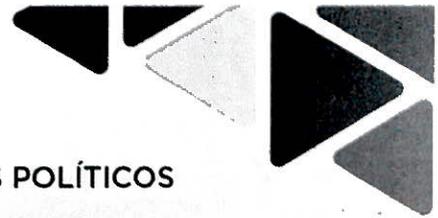
9. Contestación al Requerimiento

El doce de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con treinta y dos minutos el C. Ángel Sánchez Hernández presentó un escrito y documentación anexa, con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron requeridos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento;



y la Base Cuarta de la Convocatoria; la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para la ciudadanía que haya presentado su EMI para postularse como aspirante a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local, así como para emitir el presente dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General y, éste como Máximo Órgano de Dirección determine lo conducente.

5

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

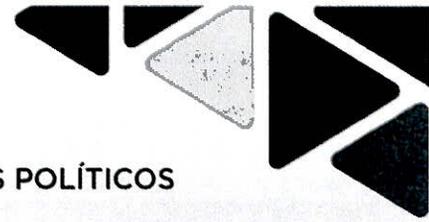
Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como, de la documentación probatoria que establecen los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, en correlación con la Base Tercera de la Convocatoria, es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) El Reglamento de Elecciones
- e) El Reglamento
- f) La Convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; y la Base Tercera de la Convocatoria, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

En ese sentido, la Convocatoria y el Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos (Acuerdo



IEEM/CG/53/2020) señalan que el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones locales iniciará a partir del nueve de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el C. Ángel Sánchez Hernández presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que **se advierte que cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.**

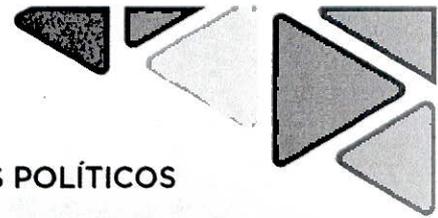
CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; la Base Cuarta, inciso a) de la Convocatoria; así como al Acuerdo IEEM/CG/44/2020 "Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021"; la ciudadanía que presente su EMI para el cargo a una Diputación Local antes del inicio del proceso electoral o previo a la instalación de los Órganos Desconcentrados, se realizará en forma presencial ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM.

El C. Ángel Sánchez Hernández presentó su EMI ante la Oficialía de Partes del IEEM, para el cargo a una Diputación Local, por lo que **se advierte que presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el



mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito, y que para el caso del registro supletorio será la DPP quien realizará la verificación de dichos requisitos.



Atento a ello, esta DPP procedió a la verificación correspondiente, del EMI y de la documentación probatoria referida en los artículos 95, del CEEM; 9 y 11 del Reglamento; así como, en la Base Tercera de la Convocatoria, advirtiendo lo siguiente:

1. Del EMI

Los artículos 95, párrafo primero, del CEEM y 9, del Reglamento, señalan que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine; aunado a ello, en la Base Tercera de la Convocatoria, se especifican los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI, este fue presentado en el formato (Anexo 1) que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, tipo de cargo, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio, así como un teléfono adicional a diez dígitos, además señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, señaló el nombre de la representante legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, y la firma respectiva.



2. Del formulario de registro y el informe de capacidad económica



El artículo 9, párrafo segundo del Reglamento, dispone que quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR deberán coincidir con los descritos en el EMI; por lo que, de la verificación realizada por esta DPP, se advirtió que existe coincidencia entre los datos asentados en el EMI y la información ingresada en el SNR.

3. De las copias simples del anverso y reverso de las credenciales para votar y actas de nacimiento

De conformidad con el artículo 11, fracción I del Reglamento, y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción I de la Convocatoria, con el EMI se deberá acompañar la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, de su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos; así como, copia de nacimiento de quienes integran la fórmula.

Conforme a lo anterior, de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las credenciales

para votar de las personas referidas en el párrafo que antecede, las cuales son legibles.

No se omite mencionar que, esta DPP consultó la vigencia de las credenciales para votar en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde se observó que las credenciales para votar de quienes integran la fórmula, del representante legal y de la encargada de la administración de los recursos en copia simple se encuentran vigentes. Si bien, de esta última se advierte que su vigencia es hasta el año 2020, de la verificación realizada se obtuvo que dicha credencial está vigente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG181/2020 por el que se aprueba que las credenciales para votar que perdieron vigencia el 1° de enero de 2021, sean utilizadas en las elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

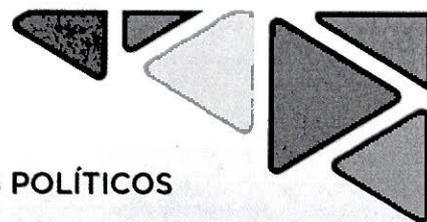
Respecto a las copias de las actas de nacimiento, se precisa que se omitió la presentación de dicha documentación de quienes integran la fórmula.

Por lo anterior, el diez de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95 del CEEM, estipula entre otras cosas, que con el EMI quien aspire a postularse a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídico colectiva deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos.





Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la Convocatoria (Anexo 3 del Acuerdo IEEM/CG/43/2020).

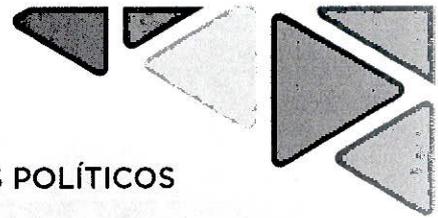
En concordancia a lo establecido en el CEEM, así como, en el artículo 11, fracción II del Reglamento, con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

En el Reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Aunado a lo anterior, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción II de la Convocatoria, se hace referencia a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, conforme al modelo único de estatutos, y estar integrada por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente, conforme a los términos previstos en el artículo 95 del CEEM.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advirtió que dicha acta constitutiva no se ajusta a cabalidad al modelo único de estatutos (Anexo 3 de la Convocatoria) aprobado para tal efecto; puesto que, no se especifican los nombres,



cargos y atribuciones de quienes integran la fórmula (propietario y suplente), representante legal y encargada de la administración de los recursos, y no se hace alusión al proceso electoral en el que se pretende participar; asimismo, se hace referencia a la autoridad electoral nacional, al marco jurídico aplicable en el ámbito federal y no así al ámbito local, como referente de que la aspiración a la candidatura independiente es el Estado de México. De igual forma se advierte que, en algunos apartados se preveían los artículos del modelo único de estatutos de forma incompleta y en otros contienen texto adicional al señalado.

11

En ese sentido, se requirió al solicitante mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021 notificado en fecha diez de enero del año en curso, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

5. Del RFC de la Asociación Civil

El artículo 95, párrafo quinto del CEEM, dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

En congruencia con lo anterior, la Convocatoria así lo estableció en su Base Tercera.

De la revisión de la documentación probatoria que acompañó el solicitante a su EMI, se aprecia el "Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes" a nombre de la asociación civil, sin embargo, la actividad económica referida no se



ajusta a lo establecido en la normatividad referida en el primer párrafo del presente numeral.



Lo anterior, es así toda vez que se advierte como Actividad Económica la relativa a la “Administración pública municipal en general” y al Régimen de “Personas Morales con Fines no Lucrativos”; no obstante, el artículo 11, fracción III del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción III de la Convocatoria, se especifica que la asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Si bien es cierto, el régimen señalado corresponde a “Personas Morales con Fines Lucrativos”, se precisa que la actividad económica correcta con dicho régimen, corresponde a “Asociaciones y organizaciones políticas”, puesto que, al señalarse que debe tener el mismo tratamiento que un partido político, debe considerarse que de conformidad al artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con relación al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, lo cual pone de manifiesto que la actividad económica ideal relativa a la Asociación Civil a través de la que se aspire a postular una candidatura independiente corresponda a “Asociaciones y organizaciones políticas”.

Por lo anterior, se requirió al solicitante mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021 notificado en fecha diez de enero del año en curso, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.



6. De la carátula bancaria

13

El artículo 95, párrafo quinto del CEEM, establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se puedan advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se presente con el EMI, se deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan los datos de dicha cuenta, es decir, el número de cuenta y la institución financiera.

En ese sentido, de la verificación realizada por esta DPP de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, no se encontró documento alguno en el que se pudiera advertir la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Por lo anterior, esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021 notificado en fecha diez de enero de dos mil veintiuno, requirió al solicitante a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

El artículo 11, fracción V del Reglamento, y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción V de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico.



Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el formato identificado como Anexo 4; sin embargo, en el mismo no se señala el nombre del distrito por el que pretende aspirar a la postulación de una candidatura independiente al cargo de una diputación local.

Por lo anterior, se requirió al solicitante mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021 notificado en fecha diez de enero del año en curso, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

8. De la Constancia de Residencia

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.

A su vez, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, el artículo 40 de la Constitución Local establece los requisitos para ser diputada o diputado local, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

En ese sentido, el artículo 11, fracción VI del Reglamento, y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción VI de la Convocatoria, señalan como documento para presentar con el EMI, el original de la constancia de residencia expedida por la persona que



funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una candidatura independiente.

15

Derivado de la verificación que realizó esta DPP, se advirtió que se omitió la presentación de las constancias de residencia de los integrantes de la fórmula (propietario y suplente).

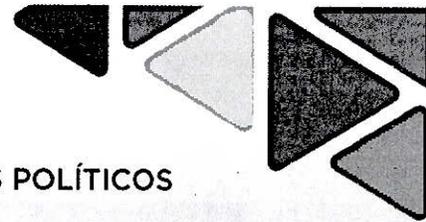
Por lo anterior, se requirió al solicitante mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021 notificado en fecha diez de enero del año en curso, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

En ese sentido, el artículo 11, fracción VII, del Reglamento, y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción VII de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano. Para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito referido.

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se adjuntó el formato identificado como Anexo 5; sin embargo, en el mismo no se señala el nombre del distrito por el que pretende aspirar a la postulación de una candidatura independiente al cargo de una diputación local.



Por lo anterior, se requirió al solicitante mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021 notificado en fecha diez de enero del año en curso, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

16

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción VIII de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento (Anexo 6 de la Convocatoria).

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, sin embargo, en el mismo no se señala el nombre del distrito por el que pretende aspirar a la postulación de una candidatura independiente al cargo de una diputación local.

Aunado a ello, no contiene el número de la cuenta bancaria que, en su caso, se haya aperturado a nombre de la asociación civil.

Por lo anterior, se requirió al solicitante mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021 notificado en fecha diez de enero del año en curso, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente

El artículo 40 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire al cargo de diputada o diputado local, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:



Artículo 40.- ...

I. ...

II. ...

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

IV. ...

V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio;

VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;

IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por otra parte, el artículo 120, fracción II, inciso g), del CEEM, establece que las y los ciudadanos que aspiren a participar a una candidatura independiente deberá acompañar la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

En ese sentido, los artículos 9, párrafo tercero y 11, fracción IX, del Reglamento, así como, la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción IX, señalan que con el EMI, se deberá adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente, es decir, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 del Reglamento, relativos a no haber sido condenada



mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, así como a los supuestos aplicables de los artículos 40 de la Constitución Local y 120, fracción II, inciso g) del CEEM.



Por lo anterior, con la Convocatoria se publicó, entre otros, el Anexo 7 correspondiente a la manifestación bajo protesta de decir verdad que ha sido referida en el párrafo que antecede.

De la verificación realizada por la DPP, se advirtió la presentación de dicho formato, el cual contiene la firma autógrafa de quienes aspiran a postularse a una candidatura independiente al cargo de una diputación local (propietario y suplente).

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante

El artículo 28 del Reglamento señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:

- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.
- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.



Lo descrito, se dará a conocer a través del aviso de privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción X de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante (Anexo 8 de la Convocatoria).

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral, no obstante, en el numeral 1 de dicho formato se establece en el apartado de la Escritura Pública lo siguiente "A202011250744591463", lo cual no coincide con el número de la Escritura Pública asentado en el Acta Constitutiva correspondiente.

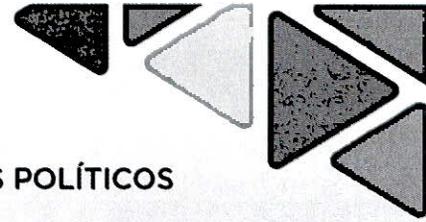
Por lo anterior, se requirió al solicitante mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021 notificado en fecha diez de enero del año en curso, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción XI de la Convocatoria, disponen que, con el EMI de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.



- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.



De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante no acompañó a su EMI, el emblema impreso y en un medio digital, y tratándose de un requisito opcional, mediante el oficio IEEM/DPP/0030/2021 de fecha diez de enero de dos mil veintiuno se sugirió se adjunte, sin que afecte el estatus del EMI su no presentación.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron diversos documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 95 del CEEM; 9 y 11 del Reglamento, así como a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, Base Cuarta, inciso a), párrafo tercero de la Convocatoria; la DPP en fecha diez de enero de dos mil veintiuno mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021, notificó a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, el requerimiento correspondiente al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por el C. Ángel Sánchez Hernández en su EMI, quien remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las cero horas con trece minutos del once de enero del año en curso, al que se adjuntaron tres archivos en formato JPG, el primero de ellos corresponde al oficio escaneado en el que se señala la leyenda "Recibí Oficio IEEM/DPP/0030/2021, 10 de Enero de 2021, 11:47 pm, Ángel Sánchez Hernández" (firma autógrafa); mientras que, el



segundo y tercero corresponden al anverso y reverso de la credencial para votar del ciudadano.

21

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el solicitante tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/0030/2021, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del día diez de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedor el solicitante de dicho acto procesal, es decir del requerimiento mencionado, a partir de la recepción del correo electrónico.

En el oficio IEEM/DPP/0030/2021, se hizo del conocimiento del solicitante que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación señalada, debería subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el EMI.

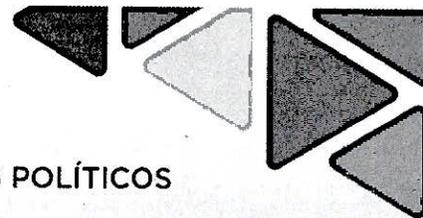
En ese orden de ideas, como se indicó con antelación, el solicitante tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/0030/2021, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del día diez de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente; por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas, fenecía el doce de enero de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos.

En ese tenor el requerimiento, versó específicamente sobre lo siguiente:

- a) No se exhiben copias del acta de nacimiento de quienes integran la fórmula que aspira al cargo de una Diputación Local**

De la documentación que se adjunta al EMI, se advirtió que se omitió la presentación de las copias del acta de nacimiento del y la integrante de la fórmula que aspira a postularse a una candidatura independiente, por lo que, en términos de lo dispuesto





en el artículo 11, fracción I del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción I de la Convocatoria correspondiente (Acuerdo IEEM/CG/43/2020), se solicitó la presentación de las mismas.

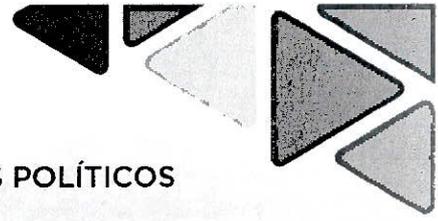


b) Del Acta Constitutiva

De acuerdo con los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM; 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción II de la Convocatoria correspondiente, con el EMI se deberá adjuntar el Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, conforme al modelo único de estatutos (MUE) que para tal efecto establezca el Instituto.

Respecto a lo anterior, de la documentación que se adjunta al EMI, se apreció que el Acta Constitutiva por la que se crea "TECAMAC INDEPENDIENTE 2021 A.C.", no cumple de forma íntegra con lo establecido en el MUE (Anexo 3 de la Convocatoria), específicamente en lo que se señala a continuación:

- **Artículo Primero (Nombre de la Asociación Civil) del MUE.** En el Acta Constitutiva no se contempla el párrafo segundo de dicho artículo, además de que en el Artículo Primero del Acta Constitutiva presentada, se hace referencia al Código Civil Federal y no así al Código Civil del Estado de México.
- **Artículo Segundo (Objeto) del MUE.** Se encuentra previsto en el Artículo Quinto del Acta Constitutiva, del que se advierte lo siguiente:
 1. Numeral 1 del Apartado A) refiere al *"cumplimiento a los lineamientos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local"*, mientras que el artículo segundo, apartado a), fracción I, inciso a) del MUE, establece el cumplimiento



a las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y normatividad aplicable, puesto que la participación de quien aspire a postular una candidatura independiente será en el ámbito local.

2. Numeral 2 del Apartado A) no especifica que se trata del financiamiento privado para las actividades de la fórmula aspirante a la candidatura independiente, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo, apartado a), fracción I, inciso b) del MUE.
 3. No se prevé lo establecido en el artículo segundo, apartado a), fracciones I y II, incisos e) y d) respectivamente, del MUE, relativo a proporcionar a la autoridad electoral correspondiente la información solicitada, o bien atender cualquier requerimiento.
 4. Numeral 5 del Apartado A) refiere a la administración del financiamiento público que reciba por parte del Instituto Nacional Electoral (INE) u Organismo Público Local, mientras que, el artículo segundo, apartado a), fracción II, inciso a) del MUE, establece la administración de del financiamiento público que reciba por parte del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), puesto que la participación de quien aspire a postular una candidatura independiente será en el ámbito local.
- **Artículo Tercero (Domicilio) del MUE.** Se encuentra previsto en el Artículo Segundo del Acta Constitutiva, y establece en la parte final que se pueden establecer agencias, dependencias o sucursales en cualquier parte del país o en el extranjero, lo cual no se encuentra previsto en el artículo tercero del MUE.



- **Artículo Cuarto (Exclusión de extranjeros) del MUE.** Se encuentra previsto en el Artículo Cuarto Bis del Acta Constitutiva, el cual difiere en su redacción del contenido establecido en el artículo cuarto del MUE.
- **Artículo Quinto (Duración) del MUE.** Se encuentra previsto en el Artículo Tercero del Acta Constitutiva, sin embargo, no especifica el proceso electoral y ámbito en el que se pretende participar (proceso electoral 2021 en el Estado de México).
- **Artículo Sexto (Capacidad) del MUE.** No se contempla en el Acta Constitutiva.
- **Artículo Séptimo (Patrimonio) del MUE.** Se encuentra previsto en el Artículo Décimo del Acta Constitutiva, sin embargo, en el inciso c) en el que se refiere al financiamiento público, se citan los artículos 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), y no así a los artículos 145 y 146, fracciones II y III del CEEM, puesto que la participación de quien aspire a postular una candidatura independiente será en el ámbito local. Asimismo, en el inciso d) no se hace referencia al CEEM.
- **Artículo Noveno (Restricción del Patrimonio) del MUE.** Se encuentra previsto en el Artículo Décimo, último párrafo del Acta Constitutiva, no obstante, hace referencia a los artículos 394, fracción f), y 401 de la LGIPE; y no así a los artículos 116, fracción IV y 139 del CEEM, por tratarse del ámbito local.
- **Artículo Décimo Segundo (Informes de ingresos y egresos) del MUE.** Se encuentra previsto en el Artículo Vigésimo Tercero, último párrafo del Acta Constitutiva, en el que no especifica que el balance de ingresos y egresos aplicados serán en los términos que indique el INE.

- **Artículo Décimo Tercero (Asociados) del MUE.** Se encuentra previsto en el Artículo Sexto del Acta Constitutiva, sin embargo, no especifica los nombres, cargos y atribuciones de quienes integran la fórmula (propietaria y suplente), representante legal y encargada de la administración de los recursos, lo cual es indispensable para determinar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 95, último párrafo del CEEM; 11, fracción II del Reglamento; así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción II de la Convocatoria, respecto de lo establecido en el artículo décimo tercero del MUE.
- **Artículo Décimo Séptimo (Disolución) del MUE.** Se encuentra previsto en el Artículo Vigésimo Sexto del Acta Constitutiva, no obstante, en el párrafo segundo, no se especifica el proceso electoral que motiva la constitución de la Asociación Civil (Proceso Electoral Ordinario 2021, por el que se elegirán a Diputados a la LXI Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre del 2024 y miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2024).

Aunado a lo anterior, se agrega un párrafo en el que señala que: *“Para efectos de lo anterior, la Asociación Civil, deberá solicitar autorización al Instituto Nacional Electoral a través del Secretario Ejecutivo del Instituto”*, no obstante, dicho supuesto no se contempla en el MUE, además, que la participación de la Asociación es en el ámbito local y no en el ámbito federal, en concordancia con la autoridad electoral referida.

- **Capítulo Quinto (Disposiciones Generales) del MUE.** No se contempla en el Acta Constitutiva.



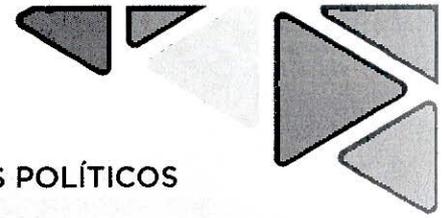


- En el Artículo Vigésimo Quinto del Acta Constitutiva relativa a la “Naturaleza de la Asociación” señala que: *“La Asociación... estará dedicada a la realización de los fines a los cuales su objeto le permita y organizada de acuerdo con el Código Civil del Estado de México y sus correlativos y concordantes en todos y cada uno de los Estados (sic) de la República Mexicana y de la Ciudad de México”*, no obstante, la creación de la persona jurídica colectiva es con el objeto de apoyar con fines políticos en el proceso electoral ordinario 2021 por el que se elegirán diputados a la LXI Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024, por lo que su participación se circunscribe al Estado de México, observando la normatividad aplicable en el ámbito local, y no así a las relativas a otras entidades federativas.

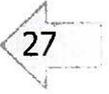


En ese orden de ideas, se hizo del conocimiento del solicitante que el Acta Constitutiva por la que se crea “TECAMAC INDEPENDIENTE 2021 A.C.”, no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el modelo único de estatutos (Anexo 3 de la Convocatoria), y por tanto, con lo establecido en los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México (CEEM); 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción II de la Convocatoria; por lo que, se solicitó que se realizarán las adecuaciones correspondientes a efecto de cumplimentar lo señalado en la normatividad electoral aplicable, especificando que las observaciones son enunciativas y que, para cumplir con el requisito del Acta Constitutiva, ésta debe contener de forma íntegra lo establecido en el Modelo Único de Estatutos aprobado mediante el Anexo 3 de la Convocatoria (Acuerdo IEEM/GG/43/2020).

- c) De la copia simple del documento emitido por el Servicio de la Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro**



Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político



De la documentación que se adjunta al EMI, se advirtió el documento denominado “Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes”, emitido por el Servicio de la Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil “TECAMAC INDEPENDIENTE 2021 A.C.”, en el que se aprecia como Actividad Económica la relativa a la “Administración pública municipal en general” y al Régimen de “Personas Morales con Fines no Lucrativos”; no obstante, en el artículo 11, fracción III del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción III de la Convocatoria, se especifica que la asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Si bien es cierto, el régimen señalado corresponde a “Personas Morales con Fines no Lucrativos”, se precisa que la actividad económica correcta con dicho régimen, corresponde a “Asociaciones y organizaciones políticas”, puesto que, al señalarse que debe tener el mismo tratamiento que un partido político, debe considerarse que de conformidad al artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con relación al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, lo cual pone de manifiesto que la actividad económica ideal relativa a la Asociación Civil a través de la que se aspire a postular una candidatura independiente corresponda a “Asociaciones y organizaciones políticas”, por lo que se realizó el requerimiento correspondiente, a efecto de que se colocara el dato correcto en la actividad económica.





d) De la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil



De la documentación que adjuntó el solicitante a su EMI, se advirtió que no presentó la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera), en términos de lo dispuesto en los artículos 95, párrafo quinto del CEEM; 11, fracción IV del Reglamento, así como, de la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción IV de la Convocatoria.

Por lo anterior, se solicitó al ciudadano que presentara la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, atendiendo a la normatividad referida con antelación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

e) De la Aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 4)

De la revisión del formato correspondiente, se advirtió que en el apartado en el que se deberá señalar "Número y nombre" del Distrito por el que se aspira a postular una candidatura independiente, únicamente se plasma con número y letra "33, treinta y tres" omitiendo colocar el nombre del Distrito que corresponde, por lo que, a efecto de que esta autoridad electoral tenga la certeza plena de la circunscripción territorial por la que se pretende aspirar a un cargo de elección popular, se hizo del conocimiento del ciudadano que es indispensable que se establezca, en el caso concreto, el número y nombre del Distrito Local respectivo.



f) De la constancia de residencia

De la documentación que adjunta al EMI, esta DPP advirtió que se omitió la presentación de las constancias de residencia de los integrantes de la fórmula (propietario y suplente); por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VI del Reglamento, y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción VI de la Convocatoria, en los que se señalan como documento para presentar con el EMI, el original de la constancia de residencia expedida por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una candidatura independiente; la presentación de dicha documental es indispensable para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral referida, así como, para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de realizar la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 40, fracción II de la Constitución Local, relativa al tiempo de residencia con el que debe contar la ciudadanía que pretende contender para el cargo de una diputación local, por lo que se requirió la presentación de dichas constancias de residencia en original, para los efectos correspondientes.

g) De la Aceptación del uso de la aplicación móvil (Anexo 5)

De la revisión del formato correspondiente, se advirtió que en el apartado en el que se deberá señalar "Número y nombre" del Distrito por el que se aspira a postular una candidatura independiente, únicamente se plasma con número y letra "33, treinta y tres" omitiendo colocar el nombre del Distrito que corresponde, por lo que, a efecto de que esta autoridad electoral tenga la certeza plena de la circunscripción territorial por la que se pretende aspirar a una cargo de elección popular, se hizo del conocimiento del ciudadano que es indispensable que se establezca, en el caso concreto, el número y nombre del Distrito Local respectivo.



h) De la Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria



De la revisión del formato correspondiente, se advirtió que en el apartado en el que se deberá señalar “Número y nombre” del Distrito por el que se aspira a postular una candidatura independiente, únicamente se plasma con número y letra “33 (treinta y tres)” omitiendo colocar el nombre del Distrito que corresponde, por lo que, a efecto de que esta autoridad electoral tenga la certeza plena de la circunscripción territorial por la que se pretende aspirar a una cargo de elección popular, se hizo del conocimiento del ciudadano que es indispensable que se establezca, en el caso concreto, el número y nombre del Distrito Local respectivo.

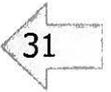
De igual forma, no se señaló el número de la cuenta bancaria que, en su caso, se haya aperturado a nombre de la asociación civil, por lo que se requirió al solicitante a efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción VIII de la Convocatoria respectiva.

i) Anexo 8 correspondiente al Aviso de Privacidad con firma autógrafa.

De la documentación que el solicitante adjuntó a su EMI, se advirtió el formato correspondiente al aviso de privacidad integral, no obstante, en el numeral 1, se establece en el apartado de la Escritura Pública lo siguiente “A202011250744591463”, lo cual no coincide con el número de la Escritura Pública asentado en el Acta Constitutiva correspondiente, pues la clave señalada con antelación se refiere a la autorización de uso de denominación o razón social para la constitución de la Asociación Civil, tal y como se precisa en los Antecedentes de la misma, por lo que se solicitó que se deberá asentar el dato correcto del número de la Escritura Pública correspondiente, y dado que es un requisito indispensable que se establece en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción X de la Convocatoria. En ese sentido, se requirió al ciudadano para presentar dicho formato con los datos



completos y con firma autógrafa con la finalidad de acreditar la veracidad de dicho documento.



En mérito de lo anterior, se realizó el requerimiento correspondiente con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de una diputación local, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, y la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V del Reglamento, esta DPP se comunicó vía telefónica con el C. Ángel Sánchez Hernández, con la finalidad de confirmar la recepción del requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/0030/2021, quien confirmó de recibido, vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico.

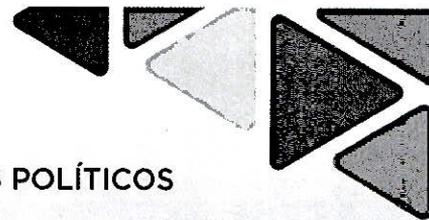
Cabe precisar que, el requerimiento se notificó el día diez de enero de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, conforme a lo señalado en los artículos 11, fracción V, párrafo segundo; 12, fracciones III y IV del Reglamento, y Base Cuarta, inciso a) de la Convocatoria correspondiente.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con treinta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Ángel Sánchez Hernández, que consta de una foja útil, al cual acompaña diversa documentación, con la que pretende subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021.

Cabe precisar que, dicho escrito se recibió dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que esta DPP otorgó para tal efecto.





Lo anterior, en virtud de que el ciudadano interesado se hizo sabedor de la notificación del oficio referido, remitiendo el acuse de recibo al correo electrónico de la DPP a las cero horas con trece minutos del once de enero del año en curso, al que se adjuntaron tres archivos en formato JPG, el primero de ellos correspondiente al oficio escaneado en el que se señala la leyenda "Recibí Oficio IEEM/DPP/0030/2021, 10 de Enero de 2021, 11:47 pm, Ángel Sánchez Hernández" (firma autógrafa); mientras que, el segundo y tercero corresponden al anverso y reverso de la credencial para votar del ciudadano.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado tuvo conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/0030/2021, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del día diez de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedó plenamente notificado del requerimiento correspondiente; por lo que al dar contestación se formaliza la notificación por correo electrónico y queda demostrado el pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, advirtiendo lo siguiente:

A. DE LAS COPIAS DEL ACTA DE NACIMIENTO DE QUIENES INTEGRAN LA FÓRMULA (PROPIETARIO Y SUPLENTE)

Con el escrito de subsanación se presentaron copias certificadas de las actas de nacimiento de los CC. Ángel Sánchez Hernández y María del Pilar Canales Beltrán, quienes integran la fórmula para aspirar a una candidatura independiente al cargo de una diputación local por el Distrito 33, con cabecera en Tecámac.

Derivado de ello, se procedió a la verificación de los datos contenidos en dichas actas de nacimiento, con los señalados en la documentación presentada con el EMI. Asimismo, se observó que los datos correspondientes al nombre completo, sexo,



fecha y lugar de nacimiento del aspirante propietario son coincidentes con los establecidos en el EMI.

33

Por lo anterior, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** dispuesto en el artículo 11, fracción I del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción I de la Convocatoria.

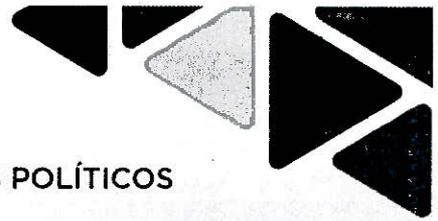
B. DEL ACTA CONSTITUTIVA

Con el escrito de subsanación se presentó la Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de la asociación denominada "TECAMAC INDEPENDIENTE 2021 A.C.", celebrada el once de enero de dos mil veintiuno, en la que se señala en la Clausula Primera, que se reforman en su totalidad los estatutos de la asociación, los cuales se tienen por reproducidos en su parte íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar, como si a la letra se insertara.

Con relación a lo anterior, el Acta de Asamblea referida contempla como Punto II del Orden del Día, el relativo a la reforma total de los estatutos de la asociación, de los que se advierte lo siguiente:

- Al nombre de la Asociación Civil siguen las siglas A.C.
- El nombre de la Asociación Civil no se asemeja a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente; además no contiene expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El domicilio de la Asociación Civil se encuentra descrito de manera completa y corresponde al Estado de México.
- Contiene de forma íntegra lo establecido en el Anexo 3 de la Convocatoria, relativo al modelo único de estatutos. Asimismo, se especifican los nombres, cargos y atribuciones de quienes integran la fórmula (propietario y suplente),





representante legal y encargada de la administración de los recursos, así como el proceso electoral en el que se pretende participar como aspirantes a una candidatura independiente observando las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de la fórmula.

- El documento se encuentra protocolizado por un Notario Público del Estado de México.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, si bien en el Acta de Asamblea que se protocoliza, existe una inconsistencia entre el número de distrito y la cabecera correspondiente, señalado en el artículo tercero, párrafo segundo relativo a los asociados, también lo es que en el Acta Constitutiva presentada de forma primigenia se hace referencia al distrito electoral por que se aspira a contender, en el caso particular al Distrito 33 con cabecera en Tecámac, lo cual es coincidente con lo asentado en el Acta de Asamblea referida, en cuanto a que se señala el mismo distrito, lo cual es concordante con la demás documentación presentada con el EMI.

En ese sentido, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** señalado en el artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM; 11, fracción, II, del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción II de la Convocatoria.

C. DEL RFC DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

Con el escrito de subsanación se presentó un “Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal” constante de dos fojas, en la primera se aprecian los datos de identificación del representante legal de la asociación civil, y en la segunda se observan los datos de identificación del contribuyente, el tipo de movimiento, las actividades económicas, regímenes y obligaciones.



En el caso particular, el requerimiento versó sobre la actividad económica, la cual fue actualizada a "Asociaciones y organizaciones políticas", ajustándose al régimen fiscal correspondiente (personas morales con fines no lucrativos).

Por lo anterior, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** dispuesto en los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM; 11, fracción III del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción III de la Convocatoria.

D. DE LA CARÁTULA DE LA CUENTA BANCARIA

Con el escrito de subsanación se presentó copia simple de la "Carátula de Activación del Contrato de Servicios Bancarios" correspondiente a la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte), en la que se advierten los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil denominada "TECAMAC INDEPENDIENTE 2021 A.C."

Por lo anterior, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** dispuesto en los artículos 95, párrafo quinto del CEEM; 11, fracción IV del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción IV de la Convocatoria.

E. DEL ANEXO 4 (ACEPTACIÓN DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN POR CORREO ELECTRÓNICO)

En el caso particular, el requerimiento versó sobre la omisión de colocar el nombre del Distrito por el que se pretende contender, dato que se plasma de conformidad a lo establecido en el anexo correspondiente.

Con el escrito de subsanación se presentó el formato correspondiente a la manifestación de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, debidamente requisitado, con nombre y firma autógrafa del aspirante propietario a una candidatura independiente al cargo de una diputación local.





Por lo anterior, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** dispuesto en el artículo 11, fracción V del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción V de la Convocatoria.



F. DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA

Con el escrito de subsanación se presentaron dos constancias de vecindad emitidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tecámac, identificadas con los folios TEC/SA/CON/002484 y TEC/SA/CON/VEC/0043, de fechas veintiuno de diciembre de dos mil veinte y doce de enero de dos mil veintiuno, respectivamente, en las que se señalan el domicilio y tiempo de residencia (mayor a cinco años) de los CC. Ángel Sánchez Hernández y María del Pilar Canales Beltrán.

Cabe precisar que, respecto al domicilio del aspirante propietario de la fórmula, existe coincidencia con el que se encuentra asentado en su EMI, así como, en la credencial para votar correspondiente; mientras que para el caso de la suplente dicha información es coincidente con la señalada en la credencial para votar.

Por lo anterior, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** dispuesto en el artículo 11, fracción VI del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción VI de la Convocatoria, en correlación con el artículo 40, fracción II de la Constitución Local.

G. DEL ANEXO 5 (ESCRITO DE ACEPTACIÓN DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA CAPTACIÓN DE APOYO CIUDADANO)

En el caso particular, el requerimiento versó sobre la omisión de colocar el nombre del Distrito por el que se pretende contender, dato que se plasma de conformidad a lo establecido en el anexo correspondiente.

Con el escrito de subsanación se presentó el formato correspondiente a la manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de



apoyo ciudadano, debidamente requisitado, con nombre y firma autógrafa del aspirante propietario a una candidatura independiente al cargo de una diputación local.

37

Por lo anterior, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** dispuesto en el artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción VII de la Convocatoria.

H. ANEXO 6 (MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD PARA QUE TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA CUENTA BANCARIA SEAN FISCALIZADOS POR EL INE)

En el caso particular, el requerimiento versó sobre la omisión de colocar el nombre del Distrito por el que se pretende contender, dato que se plasma de conformidad a lo establecido en el anexo correspondiente.

Con el escrito de subsanación se presentó el formato correspondiente a la manifestación de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, debidamente requisitado, con nombre y firma autógrafa del aspirante propietario a una candidatura independiente al cargo de una diputación local.

Asimismo, se requirió al solicitante, señalar el número de la cuenta que se haya aperturado a nombre de la asociación civil, la cual se encuentra plasmada en el formato referido, indicando la institución financiera correspondiente. Cabe precisar que, el número de cuenta y la institución bancaria coinciden con los datos establecidos en la "Carátula de Activación del Contrato de Servicios Bancarios" presentada por el solicitante con su escrito de subsanación.

Por lo anterior, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** dispuesto en los artículos 95, párrafo quinto del CEEM; 11, fracción VIII del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción VIII de la Convocatoria.



I. DEL ANEXO 8 (AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL)



En el caso específico, el requerimiento versó sobre lo asentado en el apartado del número de la escritura pública, previsto en el numeral 1 de dicho formato, puesto que se colocó la clave de la autorización de uso de denominación o razón social para la constitución de la asociación civil y no así el número de escritura pública referida.

Con el escrito de subsanación se presentó el formato correspondiente al aviso de privacidad integral, debidamente requisitado, con nombre y firma autógrafa del aspirante propietario a una candidatura independiente al cargo de una diputación local.

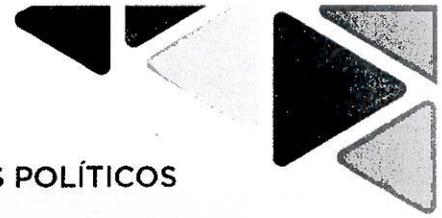
Por lo anterior, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** dispuesto en el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción X de la Convocatoria.

J. DEL EMBLEMA

Es importante referir que en el requerimiento realizado por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021, se sugirió la presentación del emblema en medio impreso y en formato digital, con la finalidad de que, en su caso, sea visible en la aplicación móvil y facilite la identificación del aspirante.

Para tal efecto, el artículo 11, fracción XI del Reglamento, y la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción XI de la Convocatoria, establecen diversas características para la presentación del emblema, conforme a lo siguiente:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.



- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

39

Con el escrito de subsanación se presentó el emblema impreso y en formato digital, el cual cumple con las características previamente señaladas. Por cuanto hace al formato digital, éste no rebasa los 512 KB y fue presentado en formato PNG.

Por lo anterior, **se tiene por subsanado y satisfecho el requisito** dispuesto en el artículo 11, fracción XI del Reglamento, así como, en la Base Tercera, párrafo séptimo, fracción XI de la Convocatoria.

K. DEL REGISTRO ANTE EL SNR

Cabe precisar, que lo relativo a la captura de los datos en el SNR en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento, y Base Tercera, párrafos cuarto y quinto de la Convocatoria, no fue objeto de requerimiento mediante oficio IEEM/DPP/0030/2021; puesto que el solicitante presentó con el EMI el formulario de manifestación de intención e informe de capacidad económica correspondiente debidamente requisitados y con firma autógrafa.

No obstante, con el escrito de subsanación presentó copia simple de un escrito dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización en la que ratifica el tiempo de residencia en su domicilio, por lo que será la autoridad competente quien realice el análisis de su contenido.

OCTAVO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO

Del plazo de obtención de apoyo ciudadano

En términos de artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, a partir del día siguiente en que el Consejo General apruebe la calidad de aspirante del C. Ángel Sánchez Hernández, podrá dentro del plazo de 45 días naturales, captar el apoyo ciudadano respectivo, atendiendo al artículo 97, fracción II del CEEM; 14 y 15 del Reglamento, plazo que comprende del 16 enero al 01 de marzo de 2021.

Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se establece en el artículo 13 del Reglamento, este Instituto para estar en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que cumplido el plazo previsto en los artículos 100 y 101 del CEEM, los que establecen que el apoyo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito o municipio electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección (31 de diciembre de 2020); se proporcionara por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 distritos y a los 125 municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021 solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara a este Instituto el



Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2020, para que este Organismo Público Local, estuviera en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2020, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP mediante tarjeta DPP/T/0021/2021, el mismo día solicitó a la Unidad de Informática y Estadística, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de diciembre de 2020 correspondiente al Distrito 33, con cabecera en Tecámac, asimismo el estadístico dividido por sección de dicho Distrito, lo que fue atendido el trece de enero del año que transcurre, mediante correo electrónico.

En mérito de lo anterior, en términos del artículo 100 del CEEM, que establece que para Diputados de Mayoría Relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; el C. Ángel Sánchez Hernández, deberá acreditar el apoyo ciudadano de cuando menos 10,234 ciudadanos, y cuando menos el 1.5% deberán pertenecer a la mitad de las secciones electorales del Distrito 33.

Para los efectos anteriores ésta DPP, entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la Lista Nominal del Distrito 33, dividida por sección con corte al 31 de diciembre de 2020 remitido por la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene como procedente el escrito de la manifestación de intención del C. Ángel Sánchez Hernández, para postular su candidatura independiente para el cargo de Diputado Local por el distrito 33, con cabecera en Tecámac, Estado de México, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM; 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que se sugiere al Consejo General de este Instituto, otorgar la calidad de aspirante.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez que el Consejo General otorgue la calidad de aspirante, expídase al C. Ángel Sánchez Hernández, la constancia que lo acredite como aspirante a una candidatura independiente por el Distrito 33 con cabecera en Tecámac, Estado de México.

TERCERO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**



**LIC. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Elaboró	Karla Amairani Cortez Librado
Revisaron	Fabiola Flores González y José Alejandro Meneses Juárez